



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00338 de EDALCY VILORIA MESA contra BANCO DAVIVIENDA**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Edalcy Viloría Mesa contra el Banco Davivienda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data*.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Adujo que en el mes de febrero hogaña una asesora del Banco Davivienda le ofertó un crédito que en principio no aceptó; no obstante, el 15 de marzo de 2022, decidió adquirirlo, por lo que se acercó a una oficina de la entidad financiera accionada para tramitarlo.

Señaló que fue recibida por un asesor, quien le informó que a su nombre se habían tomado 3 créditos por un monto de alrededor \$10.000.000, de los que aseguró nunca solicitó

Afirmó que el 24 de marzo de 2022 se acercó a la sede Puente Aranda de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía, donde interpuso una denuncia por el delito de *"falsedad en documento"*, a la que se le asignó el número único de noticia criminal 110016000012202251899.

Indicó que el 30 de marzo de 2022, la persona encargada de hacer seguimiento a su caso en la Fiscalía, le informó a través de correo electrónico que se ordenó al Banco Davivienda el restablecimiento de sus derechos.

Manifestó que consultó su puntaje crediticio en Datacrédito, donde detectó un reporte negativo por las obligaciones financieras contraídas con el Banco Davivienda.

Afirmó que el 5 de mayo de 2022 se acercó a una oficina del Banco Davivienda con la finalidad de obtener una respuesta respecto de los sucesos fraudulentos acaecidos y para requerirles que emitieran una contestación a la orden impartida por la Fiscalía; no obstante, señaló que a la fecha de interposición de la acción de tutela no había obtenido una respuesta por parte de la encartada.

### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de *habeas data*, en consecuencia, pide ordenar a *i)* Banco Davivienda *"saldar la deuda"* que se registra a su nombre *ii)* Datacrédito que elimine el dato negativo en su sistema de información *iii)* la Fiscalía que realice seguimiento de su caso y *iv)* Banco Davivienda pagar una indemnización por los daños causados.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 11 de mayo de 2022 que ordenó vincular a Experian Colombia S.A. - Datacrédito y Cifin S.A.S.- Transunión y dispuso librar comunicaciones a las



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

También se requirió a la Fiscalía 68 Local de Bogotá para que, informara que tramite había dado a la denuncia por el delito de falsedad interpuesta por la accionante, la cual se sigue a través de la noticia criminal 110016000012202251899.

### **Informes recibidos**

La **Fiscalía 68 Local de Bogotá** señaló que el 24 de marzo de 2022, el sistema de reparto SPOA, le asignó la noticia criminal reportada por la accionante.

Adujo que mediante oficio 653 del 25 de marzo de 2022, impartió medida de restablecimiento del derecho en favor de la actora e informó al Banco Davivienda en el buzón electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Relató que el 29 de marzo de 2022 archivó las diligencias por la causal de *"querellante ilegítimo"* y requirió al Banco Davivienda para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal.

Refirió que el 9 de mayo hogaño el Banco Davivienda informó que no devolvería los cargos causados ni cancelaría los productos financieros, debido a que en un análisis de los productos y el cotejo de la cedula como de las huellas dactilares, comprobó que presentan similitudes relevantes, y cuentan con características que permiten determinar su autenticidad.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, en tanto que, cumplió su deber de remitir el oficio de restablecimiento del derecho al Banco Davivienda.

**Cifin- Transunión** indicó que en el reporte de información financiera de la accionante detectó que las obligaciones Nos. 341090, 343377 y 331828 contraídas con Banco Davivienda registran un vector de comportamiento 3, es decir, entre 90 y 119 días de mora.

Afirmó que no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información, de ahí que, solicitó se ordene su desvinculación de la acción de tutela.

**Experian Colombia S.A.- Datacrédito** señaló que, al revisar su base de datos, encontró que la obligación No. 425203004 fue reportada por el Banco Davivienda con un bloqueo por reclamo pendiente.

Adujo que las obligaciones 780034109 y 800343377 se encuentran abiertas, vigentes y reportadas con mora por parte del ente accionado.

Solicitó ordenar su desvinculación, en tanto que, no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

El **Banco Davivienda** adujo que mediante comunicación identificada con radicado 1-2828476002, dio respuesta a los requerimientos de la accionante.



Señaló que las obligaciones contraídas con la actora fueron registradas en las centrales de riesgo con la leyenda "*victima de falsedad personal*".

Indicó que la determinación impartida por la Fiscalía como medida de restablecimiento de los derechos de la accionante, fue contestada a través de oficio de 9 de mayo de 2022, sometiendo a consideración de la Fiscalía su improcedencia, sin que a la fecha el ente acusador se haya manifestado.

Aseguró que le resulta imposible acceder al perfeccionamiento de la medida impartida por la Fiscalía, en tanto que, no existe un mínimo de elementos materiales probatorios o evidencia física, que sea determinante para considerar la existencia del delito y la participación de la persona supuestamente suplantada.

Afirmó que la accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos para ventilar la controversia suscitada, lo que a su juicio deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

#### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la T-228 de 2012 y T-177 de 2011, entre otras, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2021 ha reiterado que "*... no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración (...) Entendida de otra*



*manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

A su vez, la sentencia en cita ha indicado que *el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte en sentencia T-436 de 2007, sobre el punto:

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.*

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la



protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero<sup>1</sup>.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.<sup>2</sup>

### **Derecho de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las ordenes impartidas por los operadores judiciales**

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse

<sup>1</sup> Sentencia C-282 de 2021

<sup>2</sup> Sentencia T-592 de 2003



de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.<sup>3</sup>

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante se proteja su derecho fundamental de *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a i) Banco Davivienda “saldar la deuda” que se registra a su nombre ii) Datacrédito que elimine el dato negativo en su sistema de información iii) la Fiscalía que realice seguimiento de su caso y iv) Banco Davivienda pagar una indemnización por los daños causados.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones elevadas por la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente forma

### Sobre las pretensiones I y II

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF<sup>4</sup> copia de la orden de restablecimiento del derecho impartida por la Fiscalía 68 Local de Bogotá, mediante la cual ordenó al Banco Davivienda “el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima el banco o la empresa en comento, esto es, **cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la denunciante, toda vez que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otro**”.

De los hechos narrados por la actora se advierte que el incumplimiento de la medida de restablecimiento del derecho emitida por el ente acusador es aquello que motiva las pretensiones de cancelación de los productos crediticios y la eliminación de la información reportada ante las centrales de riesgo, persiguiendo por este canal su satisfacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial citado en el acápite anterior acerca de la procedencia de la acción de tutela, en el caso bajo estudio se debe hacer un análisis de fondo ya que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para hacer exigible la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, una vez impartida la orden de restablecimiento de derecho por la Fiscalía no se cuenta con un mecanismo legal que asegure su cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-367 de 2014

<sup>4</sup> Archivo 1 Folios 7 a 9



Por otra parte, se tiene que el Banco Davivienda a pesar que la orden impartida por la Fiscalía 68 Local de Bogotá le fue comunicada se ha negado a darle aplicación argumentando que realizó la validación de autenticidad de los documentos soporte de la apertura de los productos crediticios y arrojaron similitudes que le impiden asegurar que la accionante no fue quien los tramitó.

Para este Despacho la negativa del cumplimiento de la orden de restablecimiento del derecho por parte del Banco Davivienda, supone un claro desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la accionante, que no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino a la expectativa que tiene como sujeto procesal que una vez impartida una orden se materialice en debida forma.

Respecto de las órdenes impartidas por la Fiscalía General de la Nación, el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, señala:

*Las providencias judiciales son:*

*1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*

*2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.*

*3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, **de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.***

*PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.*

Así las cosas, las órdenes impartidas por la Fiscalía, son de cumplimiento inmediato, de ahí que, los destinatarios de estas deberán en respeto de la administración de justicia y el debido proceso materializar.

En lo que se refiere al cumplimiento de las órdenes emitidas por operadores jurídicos, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló:

*El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que **se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.** Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*

En tales condiciones, la administración de justicia no puede ser indiferente o ajena al incumplimiento de una orden que en este caso se encuentra en cabeza del Banco Davivienda y que a pesar de las razones que ha señalado la llevan a desatenderla, conlleva la vulneración de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que permean el ordenamiento jurídico, de ahí que, ante la ausencia de otros mecanismos judiciales, la acción de tutela resulta procedente para la protección



del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la actora, quien no ha podido hacer efectivo el goce de sus derechos.

Así las cosas, se ordenará al Banco Davivienda que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la orden de restablecimiento del derecho impartida el 25 de marzo de 2022 por la Fiscalía 68 Local de Bogotá y en consecuencia haga *cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la señora Edalcy Viloria Mesa* y lo reporte ante las centrales de riesgo Experian Colombia S.A. - Datacrédito y Cifin S.A.S.- Transunión.

Ahora, se advierte que la accionante también solicitó ordenar a Datacrédito que elimine el dato negativo en su sistema de información; no obstante, esta orden no resulta procedente, en tanto que, dicha central de riesgo, es solo la operadora de la información y no le es posible actualizar el dato hasta que la fuente de la información, en este caso Davivienda, se lo comunique, de ahí que, no es viable endilgarle responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

### **Sobre las pretensiones III y IV**

De manera primigenia advierte el Despacho que no detecta un actuar negligente de la Fiscalía 68 Local de Bogotá en el trámite de la querrela y la orden de restablecimiento de derecho, que permita a esta juzgadora impartir una orden al ente acusador, tendiente a conjurar algún tipo de mora o irregularidad en su actuar, ya que, las ha gestionado en un lapso que no supera los dos meses desde que la señora Edalcy Viloria Mesa, puso en conocimiento los supuestos hechos delictivos.

Igualmente, si lo que la accionante pretende, es manifestar su descontento con la orden de archivo, cuando pide que se le haga seguimiento a su caso, el Despacho no podrá impartir una orden en tal sentido, toda vez que, el legislador, en la Ley 906 de 2004, previó que, en el supuesto de presentarse controversia entre la posición de la Fiscalía y la del denunciante, esta última puede acudir al Juez de control de garantías, conforme la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, toda vez que, la decisión de archivo no hace tránsito a cosa juzgada.

Además, también se advierte que será en el mismo proceso penal a través del incidente de reparación integral o mediante una acción civil donde la actora podrá reclamar la indemnización por daños que pretende a través de esta vía residual.

Por tanto, resulta claro que la libelista cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz para controvertir la determinación que llegue a considerar contraria a sus intereses, lo cual pone en evidencia que el principio de subsidiariedad que guía este trámite constitucional no aparece colmado.

Tampoco evidencia el Despacho el posible advenimiento de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional por vía transitoria, pues la accionante no demostró los supuestos de hecho necesarios para su reconocimiento, y la mera afirmación de que se vulneró su derecho fundamental de *habeas data* o que le fueron ocasionados perjuicios, no deriva, *per se*, en la inminente afectación de sus derechos, más cuando lo que se plantea es una afectación de orden puramente económica, de ahí que se negará por improcedente el amparo a los derechos fundamentales de la señora Edalcy Viloria Mesa.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso vulnerados a **Edalcy Viloria Mesa** identificada con c.c. 52.585.784 por el **Banco Davivienda** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Banco Davivienda** a través de su representante legal José Rodrigo Arango Echeverri identificado con c.c. 71.612.951 y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **cumpla la orden** de restablecimiento del derecho impartida el 25 de marzo de 2022 por la Fiscalía 68 Local de Bogotá y en consecuencia haga *cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre de la señora Edalcy Viloria Mesa* y lo reporte ante las centrales de riesgo Experian Colombia S.A. - Datacrédito y Cifin S.A.S.- Transunión

**TERCERO: NEGAR** en lo demás el amparo solicitado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Código de verificación:

**051c8f31d1695c391d25fc87d91bb3ac108f73df85a9922e1b80b09f0a650767**

Documento generado en 23/05/2022 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**